



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 06/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, S.A.U. contra la Resolución de 21 de octubre de 2010 por la que se procedió a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su posterior inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (AJ 2010/2299).**

## I ANTECEDENTES

### **PRIMERO.- Resolución de 21 de octubre de 2010.**

Con fecha 21 de octubre de 2010 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo número RO 2010/1042, la Resolución por la que se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos servicios que tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, son servicios de comunicación audiovisual televisiva, y a su posterior inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (Expediente número RO 2010/1042).

La citada Resolución acuerda lo siguiente:

*“PRIMERO.- Cancelar las inscripciones en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de las entidades indicadas en el Anexo I como personas autorizadas para la prestación de los servicios de “transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas”, “vídeo bajo demanda” y “vídeo casi bajo demanda”.*



*SEGUNDO.- En el plazo de seis meses, computados desde la fecha de notificación de la Resolución de cancelación, las entidades indicadas en el Anexo I deberán presentar la declaración de ingresos brutos de explotación obtenidos en el presente ejercicio económico, aún en el caso de que no se haya realizado ninguna actividad, a fin de que se gire la correspondiente Tasa general de Operadores.*

*A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe entender que estas entidades perdieron su habilitación para prestar los servicios de comunicaciones electrónicas referidos en el Resuelve primero, el 1 de mayo de 2010, fecha en la que entró en vigor la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

*TERCERO.- Proceder a la inscripción de oficio en el Registro Estatal del Servicio de Comunicación Audiovisual a las entidades indicadas en el Anexo II como “prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva”.*

*Dichas entidades deberán remitir a esta Comisión en plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución la información recogida en el Anexo II de la Resolución de 10 de junio de 2010 a fin de completar la información para su inscripción en dicho Registro.*

*CUARTO.- Proceder a la inscripción de oficio en el Registro Estatal del Servicio de Comunicación Audiovisual a las entidades que indicadas en el Anexo III como “prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición”.*

*Dichas entidades deberán remitir a esta Comisión en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución la información recogida en el Anexo II de la Resolución de 10 de junio de 2010 a fin de completar la información necesaria para su inscripción en dicho Registro.*

*QUINTO.- Mantener la inscripción en el Registro Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de las entidades relacionados en el Anexo IV de la presente Resolución. Dicha inscripción se denominará “transporte de la señal de servicios de comunicación audiovisual” desde la aprobación de la presente Resolución.*

*SEXTO.- Mantener la inscripción en el Registro Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de las entidades relacionados en el Anexo V de la presente Resolución. Dicha inscripción se denominará “suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos” desde la aprobación de la presente Resolución.”*

## **SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, S.A.U.**

Con fecha 9 de diciembre de 2010 se recibió en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, S.A.U. (en adelante, STL), presentado mediante correo administrativo el día 4 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, en virtud de la cual se procedió a la inscripción de oficio de la recurrente en el Registro Estatal de Servicios de Comunicación Audiovisual como entidad prestadora de servicios de comunicación audiovisual televisiva; y en el mismo acto se procedió a modificar su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, pasando a denominarse entidad autorizada para la prestación de servicios de transporte de la señal de servicios de comunicación audiovisual.



STL manifiesta su disconformidad con el acto impugnado y recurre el mismo sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Su actividad no es un servicio de comunicación audiovisual televisiva porque consiste exclusivamente en, por una parte, un servicio de transmisión de datos entre equipos informáticos conectados a una red IP y unos terminales que los almacenan en sus propios soportes magnéticos (y que a su juicio estaba correctamente inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como prestador del servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas de comunicaciones electrónicas); y por otra parte, en la reproducción por parte de cada terminal de esos datos contenidos en los archivos descargados y almacenados previamente, cuando reciben una orden al efecto desde una unidad central de control para ejecutarlos y reproducirlos en pantalla, normalmente mediante un bucle de reproducción continua a lo largo del día, siendo una actividad de “marketing estático” dirigida a los clientes de la matriz de STL, la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (en adelante, LAE), y no un servicio de comunicación audiovisual.
- A la vista de las definiciones contenidas en el artículo 2.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, su actividad no puede ser calificada de servicio de comunicación audiovisual proporcionado a través de redes de comunicaciones electrónicas, pues para ello sería necesaria la existencia de emisiones televisivas a través de redes de telecomunicaciones, es decir, de un agente emisor y una pluralidad potencial de receptores “pasivos” que reciben la señal emitida, así como de la “inmediatez” entre la emisión del contenido la recepción del mismo. A juicio de la recurrente no existe ni telecomunicación de la señal ni inmediatez ya que el sistema simplemente se limita a reproducir en pantalla archivos con imágenes en movimiento previamente almacenados en el propio terminal situado en el punto de venta, sin que haya emisión televisiva alguna.
- Aunque el contenido audiovisual sea consustancial a los servicios de comunicación audiovisual, no sería el contenido ni la responsabilidad sobre el mismo lo que definiría al citado servicio, sino los elementos antes expuestos de emisión televisiva a través de redes de telecomunicaciones y con inmediatez. En consecuencia, aunque tanto STL como su matriz LAE, sean responsables de los contenidos reproducidos por los equipos informáticos presentes en la red comercial de LAE, eso no significa que el servicio prestado por STL a LAE sea un servicio de comunicación audiovisual televisivo, puesto que carece de las características propias de este tipo de servicio.
- En el caso de que esta Comisión no estimase el recurso y mantuviese la calificación del servicio prestado por STL a LAE como servicio de comunicación audiovisual televisiva, dada la naturaleza del servicio prestado se haría de todo punto imposible el cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la citada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, como las reservas de tiempos de emisión, la financiación anticipada a la producción europea o la prohibición de emitir programas dedicados a juegos de azar y apuestas en un horario fuera de la franja horaria entre la una y las cinco de mañana; por todo lo cual la recurrente señala que esta Comisión debería concretar el alcance para STL de las obligaciones derivadas de la consideración de este servicio como de comunicación audiovisual.

Por todo lo anterior la recurrente solicita que se estime su recurso de reposición y:



- Se anule la Resolución de 21 de octubre de 2010 en lo que se refiere a la inscripción de STL en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual como entidad prestadora de servicios de comunicación audiovisual televisiva.
- Se anule la Resolución de 21 de octubre de 2010 en lo que se refiere a la cancelación de la inscripción de STL en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como prestador del servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas de comunicaciones electrónicas o, en su defecto, que se le inscriba de oficio como prestador de servicios de transmisión de datos con la denominación que esta Comisión considere ajustada al servicio prestado y notificado.
- Se modifique la denominación de la inscripción a la que se refiere el Resuelve Quinto de la Resolución de 21 de octubre de 2010 en lo referente a STL, manteniéndose la denominación previa.

### **TERCERO.- Notificación y trámite de información al interesado.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 17 de diciembre de 2010 se informó a la entidad recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente es interesada directa en el procedimiento administrativo número RO 2010/1042 en el marco del cual se dictó el acto impugnado, que es firme en vía administrativa; califica expresamente su escrito como recurso de reposición e invoca una causa de anulabilidad del acto recurrido (infracción del varias normas jurídicas) que coincide con la prevista en el artículo 63.1 de la LRJPAC (infracción del ordenamiento jurídico); y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.



Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de STL, presentado mediante correo administrativo el día 4 de diciembre de 2010 y recibido en el Registro General de esta Comisión el día 9 de diciembre de 2010, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de octubre de 2010 por la que se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos servicios que tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, son servicios de comunicación audiovisual televisiva, y a su posterior inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

#### **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento número RO 2010/1042, y se ve directamente afectado por las disposiciones de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de octubre de 2010 que finalizó el mismo. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a STL para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

#### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por STL cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentado en un motivo de anulabilidad previsto en el artículo 63.1 de la misma Ley (infracción del ordenamiento jurídico); concretamente se invoca la incorrecta calificación de su actividad y el consiguiente incumplimiento de la normativa sectorial de telecomunicaciones y audiovisual vigente por haber procedido de oficio a la cancelación de la inscripción de la recurrente en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como entidad autorizada para la prestación del servicio de transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas; y a su inscripción de oficio en el Registro Estatal de Servicios de Comunicación Audiovisual como entidad prestadora de servicios de comunicación televisiva.

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de reposición de STL.

#### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de STL objeto de la presente Resolución corresponde al



Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre la Resolución de 21 de octubre de 2010 objeto del recurso.**

Como ya se expone en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución de 21 de octubre de 2010 recurrida en reposición por STL, hasta la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los servicios de vídeo bajo demanda, vídeo casi bajo demanda y transmisión de información, texto, imagen y sonido estaban considerados como servicios de comunicaciones electrónicas y, por tanto, sometidos al régimen establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la citada Ley 32/2003, los interesados en prestar este tipo de servicios debían, con carácter previo al inicio de su actividad, realizar la correspondiente notificación fehaciente a esta Comisión para su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

La consideración de este tipo de servicios como servicios de comunicaciones electrónicas ha sido refrendada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones<sup>1</sup>.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ha efectuado la trasposición de lo dispuesto en la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, estableciendo, entre otras, las siguientes definiciones:

- El artículo 2.1 define al prestador del servicio de comunicación audiovisual como *“la persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas (...)”*.
- El artículo 2.2 define los servicios de comunicación audiovisual como *“aquéllos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.”*, y se consideran como modalidades del servicio de comunicación audiovisual, entre otras, *“a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado de programas sobre la base de un horario de programación”* y *“b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se*

---

<sup>1</sup> Sentencias de 18 de enero de 2006 (recurso de casación número 1319/2003) y 11 de febrero de 2009 (recurso de casación número 61/2006).



*presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación”.*

- El artículo 2.13 define la responsabilidad editorial como *“el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico o en un catálogo de los servicios de comunicación audiovisual. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos prestados”.*
- Y, por último, el artículo 3.2.b) establece que *“Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley: (...) b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero”.*

De esta manera, tras la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los servicios de video bajo demanda, casi bajo demanda y transmisión de información, texto, imagen y sonido pasan a ser legalmente considerados como servicios de comunicación audiovisual, siempre y cuando sean ejercidos por personas físicas o jurídicas que tengan la responsabilidad editorial, es decir, el control efectivo sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas, y no se trate de una mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

En definitiva, tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y de acuerdo con lo establecido en su Disposición Transitoria Segunda, los operadores de comunicaciones electrónicas cesaron jurídicamente en la prestación de los servicios de vídeo bajo demanda, casi bajo demanda y transmisión de información, texto, imagen y sonido, por lo que esta Comisión, mediante la Resolución de 21 de octubre de 2010, resolvió lo siguiente:

- Cancelar de oficio su inscripción en el Registro de Operadores para la prestación de estos servicios. Esta cancelación únicamente afectó a su inscripción relativa a esos servicios en concreto, manteniéndose su habilitación para la prestación de los demás servicios de comunicaciones electrónicas para los que estuvieran escritos, en su caso.
- Inscribir de oficio a estos antiguos prestadores de comunicaciones electrónicas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual como prestadores de ese tipo de servicios cuando el ámbito territorial de prestación de los mismos fuese estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

STL fue una de las entidades interesadas en dicho procedimiento, y en virtud de la citada Resolución de 21 de octubre de 2010 fue inscrita en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual como prestadora de servicios de comunicación audiovisual televisiva (Resuelve Tercero); en lo que respecta a su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, no se canceló la misma, como alega la recurrente, sino que se mantuvo su inscripción en el mismo pero modificando la definición del servicio prestado, al entenderse que la actividad de comunicaciones electrónicas que realiza consiste en el transporte de la señal audiovisual (Resuelve Quinto).



## SEGUNDO.- Sobre los motivos de impugnación alegados por STL.

STL alega nuevamente en su recurso de reposición que la Resolución de 21 de octubre de 2010 califica erróneamente el servicio que presta, ya que el “Canal LAE” no sería un servicio de comunicación audiovisual televisivo, tal y como es definido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sino que se trata de un servicio de transmisión de datos entre equipos informáticos conectados a una red IP mediante el cual se descargan unos archivos de datos por los equipos informáticos presentes en los puntos de venta de LAE, sin que haya emisión televisiva alguna. Una vez descargados y almacenados los citados archivos, en los puntos de venta se realiza una actividad de “marketing estático” dirigida a los clientes de LAE (la matriz de STL), que consiste en la reproducción en pantalla por parte de cada terminal de los citados puntos de venta de los citados archivos descargados y almacenados previamente, normalmente mediante un bucle de reproducción continua a lo largo del día del mismo archivo audiovisual (denominado comercialmente “Canal LAE”), sin que exista una organización horaria de programas (su contenido *“incluye el resultado de los sorteos del día anterior y, en su caso, con los elementos de marketing que se considere necesario modificar y que harán mención a los sorteos y juego de los días sucesivos”*). Por lo tanto, al no existir inmediatez entre la emisión del contenido y la recepción del mismo, la recurrente estima que no puede hablarse de una canal de comunicación audiovisual televisiva.

A estas alegaciones hay que responder en primer lugar que, contrariamente a lo alegado en su recurso, la Página Web de LAE publica lo siguiente:

*“Loterías y Apuestas del Estado (L.A.E.), a través de Sistemas Técnicos de Loterías y Apuestas del Estado (S.T.L.), implanta el mayor canal de marketing dinámico de Europa: 6.500 puntos de venta dotados de pantallas de gran formato, conectadas a sus sistemas centrales. A través de ellas se difunden resultados, sorteos, botes de los juegos de L.A.E. y contenidos de terceros (...) Desde las oficinas centrales de S.T.L. se lleva a cabo la gestión y el control de la aplicación. Funciones tales como el encendido y el apagado de las pantallas, los cambios en los contenidos, anuncios y resultados de todos los sorteos son actualizados diariamente y en tiempo real a través de una simple conexión realizada por ADSL. Los contenidos mostrados en las pantallas varían entre textos, logos, imágenes en flash, vídeos, gráficos o señal de vídeo local. Para mayor adaptación, también existe la posibilidad de segmentar y mostrar diferentes contenidos según la ciudad, la hora, el tipo de persona que acude a cada punto de venta”*.

Estas funcionalidades ofrecidas de actualización “en tiempo real” y de segmentación y personalización de los contenidos “según la ciudad, la hora, el tipo de persona que acude a cada punto de venta” contradicen las alegaciones de STL de falta de inmediatez en las emisiones y de reproducción de un único archivo previamente descargado en todas las terminales.

De la descripción que realiza STL del “Canal LAE” y de las características de su servicio se desprende que se trata de un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, emitida a través de una red de comunicaciones electrónicas, cuyo objeto principal consiste en emitir información sobre los resultados de los sorteos y comunicaciones comerciales, lo cual coincidiría con la definición de servicio de comunicación audiovisual establecida en el artículo 2, apartado 2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación





Audiovisual. Tal y como reconoce STL en sus alegaciones, esta entidad sería un prestador de servicios de comunicación audiovisual, ya que realiza y decide los contenidos o programas que se reproducen en los soportes informáticos y el orden de programación de los mismos, lo que coincide con las definiciones establecidas en el mismo artículo 2, apartados 1, 6 y 13 de la precitada Ley 7/2010.

No obstante todo lo anterior, independientemente de las características del servicio, hay que tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual:

*“Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley: (...) c) (...) los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tenga un claro impacto sobre él, y en general cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que las emisiones de radiodifusión televisiva.”.*

La Ley 7/2010 transpone mediante el precepto señalado lo señalado en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que en su Considerando 21 afirma lo siguiente:

*“A efectos de la presente Directiva, la definición de servicios de comunicación audiovisual debe englobar únicamente servicios de comunicación audiovisual, tanto si se trata de radiodifusión televisiva como a petición, que sean medios de comunicación de masas, es decir, estén destinados a una parte significativa del público en general y puedan tener un claro impacto sobre él. Su alcance debe estar limitado a los servicios tal como están definidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, debe abarcar cualquier forma de actividad económica, incluida la de las empresas de servicio público, pero no las actividades que no son fundamentalmente económicas ni entran en competencia con la radiodifusión televisiva, como los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados con el fin de compartirlo e intercambiarlo entre grupos de interés”.*

En la actualidad no se puede considerar que el Canal LAE sea un medio de comunicación de masas, destinado a una parte significativa del público en general o que compita por la misma audiencia que la radiodifusión televisiva, tal y como establecen el artículo 3.2.c) de la LGA y el Considerando 21 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, puesto que su difusión se limita a los puntos de venta de LAE.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la excepción establecida en el artículo 3.2.c) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, hay que concluir que el servicio que presta STL a través del “Canal LAE” debe estar excluido del ámbito de aplicación de la Ley 7/2010 y, por lo tanto, no debe de inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la interpretación de estos conceptos ha de realizarse de manera dinámica, por lo que las conclusiones aquí indicadas podrían variar



en el futuro en función de la evolución del mercado y de la del propio servicio prestado por STL a través del "Canal LAE".

Por último, y en relación a la inscripción de STL en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, puesto que esta actividad de transporte de la señal audiovisual (el transporte de los archivos con contenidos audiovisuales mediante una red IP y su descarga por parte de los equipos informáticos presentes en los puntos de venta de LAE) sigue siendo desarrollada por STL, y así lo reconoce en su recurso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 21 de octubre de 2010 esta inscripción debe mantenerse en sus actuales términos.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, S.A.U. y cancelar su inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual como entidad prestadora de servicios de comunicación audiovisual televisiva; y desestimar el resto de los motivos de impugnación alegados por la recurrente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).***